



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0723.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Ángel Alberto Velásquez Bermúdez.

Accionada: Capital Salud EPS.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Ángel Alberto Velásquez Bermúdez** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud que consideró vulnerados por **Capital Salud EPS**, en la medida en que se ha abstenido de autorizarle y entregarle de una silla de ruedas con las siguientes características: marco rígido ultraliviano en aluminio, ruedas delanteras con rin en aluminio de 5X1.5., ruedas traseras ultralivianas de 24" con radios en Kevla, corazas neumáticas anti pinchazos Aron, impulsores en aluminio anodizado, espaldar rígido ergonómico de posicionamiento contorno, protectores laterales de ropa en plástico, frenos compact, cojín de aire alto perfil, acabado de pintura electrostática en polvo, pese a la necesidad y urgencia de ello.

Agregó, como sustento de ello, que fue diagnosticado con trastorno de disco cervical con mielopatía y vejiga neurogénica, sufre intensos dolores y se encuentra imposibilitado para desplazarse a cumplir las citas médicas ordenadas y a recibir sus medicamentos, por lo que su especialista en Neurocirugía, el 3 de noviembre de 2020, le ordenó dicho elemento.

2. Admitida la acción el 2 de diciembre pasado, se dispuso notificar a la accionada y vincular a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, la Secretaría Distrital de Salud –Fondo Financiero Distrital-** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe relacionado con los hechos expuestos en la acción constitucional.

2.1. **Capital Salud EPS** pidió que se deniegue la tutela, en consideración a que su conducta siempre ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho de la salud y la vida del paciente, ello, en los términos del SGSSS y, además por no encontrarse acreditada la ocurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

En lo que respecta a la entrega de la silla de ruedas reclamada en sede de tutela, amén de referir la ausencia de una orden médica que así lo disponga, adujo que ese

insumo no puede ser financiado con cargo a los recursos públicos asignados a la salud (UPC), en los términos del párrafo 2° del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019 y que de accederse a lo pretendido, se emitan las ordenes correspondientes al Ente Territorial -Secretaría de Salud de Bogotá D.C.-, para que no nieguen el recobro, o cobro ante una eventual orden que la EPS deba asumir frente a la prestación del servicio, en virtud de lo que disponga el fallo de tutela y finalmente pidió, que de ser necesaria la entrega del insumo, el médico tratante habrá de diligenciar el MIPRES para así efectuar el recobro ante la citada Secretaría.

2.2. La Secretaría Distrital de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE pidieron que al no ser responsables directos de la prestación del servicio que reclama el señor Velásquez Bermúdez, se deniegue la tutela respecto de esas entidades por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor **Ángel Alberto Velásquez Bermúdez**, por la ausencia de autorización y entrega de una silla de ruedas con unas características muy especiales¹ que le fue ordenada por su neurólogo tratante desde el 3 de noviembre pasado, para lo cual habrá de aplicarse el precedente normativo y jurisprudencial existente sobre el asunto.

1.1. En efecto, cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología no incluida y/o expresamente excluida del Plan de Beneficios en Salud, ha precisado la Corte Constitucional que debe verificarse previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”²

A su turno, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1885 de 2018, con la que estableció el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías, así:

Artículo 30. Párrafo 1: *“En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el*

¹ Con marco rígido ultraliviano en aluminio, ruedas delanteras con rin en aluminio de 5x1.5., ruedas traseras ultralivianas de 24” con radios en Kevla, corazas neumáticas anti pinchazos Aron, impulsores en aluminio anodizado, espaldar rígido ergonómico de posicionamiento contorno, protectores laterales de ropa en plástico, frenos compact, cojín de aire alto perfil, acabado de pintura electrostática en polvo.

² Sentencias T- 471 de 2018, T- 464 de 2018, T-120 de 2017 entre otras.

Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin". (Negrilla fuera del texto original)

Artículo 31. "Corresponde al hecho cierto de la entrega de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, por parte de las EPS y las EOC., las cuales deberán: i) verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud, ii) implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega, iii) garantizar el suministro efectivo de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios sin trámites adicionales y, iv) garantizar los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones". (Negrilla fuera del texto original)
(...)

"Bajo ninguna circunstancia podrán: i) negarse sin justa causa el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios, ii) exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro sean distintos, iii) solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y iv) negar el suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales ha dado aprobación, incluso fuera de los términos". (Negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, cuando los elementos prescritos no se encuentren cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS están facultadas para activar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud –ADRES-³ reconozca los gastos en que incurrieron.

1.2. Y en lo que específicamente concierne al suministro de sillas de ruedas, también ha señalado esa misma Corporación que el artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017⁴ contempló en el párrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación como sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos que acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede ser considerada como una barrera de acceso a los usuarios, amén de que las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.⁵ Agregó que "no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.⁶" Y precisó además, que "Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."⁷

2. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, de los documentos adosados a la demanda de amparo, se evidencia -entre otros aspectos- que, **i)** el señor **Velásquez Bermúdez** fue diagnosticado con trastorno de disco cervical con mielopatía y vejiga neurogénica con cateterismo vesical, según se verifica en el anexo a la

³ El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos del sistema y ejercer los respectivos controles. Esta entidad sustituyó al FOSYGA.

En el mismo sentido en el título III de la resolución 1885 de 2018 se establece el trámite para las solicitudes de recobro.

⁴ "Por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad por Capitación". (UPC).

⁵ Sentencias T-464 de 2018.

⁶ Sentencia T-464 de 2018.

⁷ Sentencia T-471 de 2018.

demanda, **ii)** el día 3 de noviembre de 2020 asistió al servicio de consulta externa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por presentar “IVU a repetición, dolor en columna cervical dorsal y lumbar dado el esfuerzo que realiza en silla de ruedas la cual está rota”, como se desprende del resumen de consulta, **iii)** en virtud de ello, su médico neurocirujano le prescribió el elemento cuya falta de autorización reclama, y **iv)** en la hora actual, el elemento requerido no le ha sido dispensado por la accionada, suportando en que este no puede ser financiado con cargo a los recursos públicos asignados la salud (UPC).

3. Pues bien, aplicados los presupuestos jurisprudenciales anteriormente reseñados, es claro que la actitud omisiva de la EPS accionada se ha convertido en una barrera de acceso al servicio de salud del señor Velásquez, pues evidente que **i)** los dolores que sufre aquel con su silla de ruedas “rota”, amén de las patologías que padece, de conocimiento de su EPS y la imposibilidad de acceder a un mejor elemento de movilidad vulneran sus derechos fundamentales no sólo a la vida y a la salud, sino también a la dignidad humana, pues se trata de una persona que no puede movilizarse por cuenta propia en procura de la satisfacción de sus necesidades básicas cotidianas, **ii)** no hay ninguna evidencia dentro del proceso que permita afirmar la posibilidad de sustituir el elemento reclamado por otro que se encuentre en el Plan de Beneficios en Salud, **iii)** la falta de recursos económicos para costear la nueva silla de ruedas directamente se presume de las manifestaciones del accionante, amén de que ninguna prueba aportó la accionada con miras a demostrar lo contrario, y **iv)** la orden médica fue emitida por un neurocirujano adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. adscrita a la EPS del régimen subsidiado a la cual se encuentra afiliado el accionante, manifestación que es posible hacer no sólo por las pruebas documentales aportadas, sino, además, porque ninguna otra se arrió por parte de la EPS en mención que demuestre lo contrario.

En este orden de ideas, el amparo deprecado debe abrirse paso, por lo que se le ordenará a la accionada autorizar y entregar, en un término prudencial, la silla de ruedas ordenada por el médico tratante. No se emitirán órdenes tendientes a lograr el recobro, porque para ello no es necesario orden de tutela, debiendo la accionada hacer uso de las herramientas administrativas a su favor para lograr lo propio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del señor **Ángel Alberto Velásquez Bermúdez**

Segundo: Ordenar a Capital Salud EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, AUTORICE Y ENTREGUE al señor **Ángel Alberto Velásquez Bermúdez** la silla de ruedas ordenada el 3 de noviembre de 2020, con las siguientes características: MARCO RÍGIDO, ULTRALIVIANO, EN ALUMINIO, CON RUEDAS DELANTERAS, CON RIN EN ALUMINIO DE 5X1.5, RUEDAS TRASERAS Y ULTRALIVIANAS DE 24” CON RADIOS EN KEVLA, CORAZAS NEUMÁTICAS ANTIPINCHAZOS, ARON IMPULSORES EN ALUMINIO ANODIZADO, ESPALDAR RÍGIDO ERGONÓMICO DE POSICIONAMIENTO CONTORNO, PROTECTORES DE ROPA EN PLÁSTICO, FRENOS COMPACT, COJÍN DE AIRE ALTO PERFIL y ACABADO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA EN POLVO.

Tercero: Notificar inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Cuarto: De no ser impugnado este fallo, **remítase** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/